

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2827-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 06 de noviembre del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° **201900000245**, el Informe Final de Instrucción N° 2136-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 04 de setiembre de 2019, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Jr. Apurímac A.H. Los Milagros Mza. 5-G Lote 11 del distrito y provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, cuyo titular es el señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° **47179940**.

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 14 de febrero de 2018, Osinergmin otorgó la Ficha de Registro N° **133475-074-140218**, la misma que autoriza a operar el establecimiento ubicado en Jr. Apurímac A.H. Los Milagros Mza. 5-G Lote 11 del distrito y provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios como local de venta de GLP, operada por el señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**.
- 1.2. Con fecha 28 de noviembre de 2018, se coordinó la supervisión operativa ex post con el señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, operador del local de venta de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° **133475-074-140218**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad.
- 1.3. Mediante Oficio N° 476-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 19 de diciembre de 2018, se comunicó al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ** levante las observaciones verificadas en la supervisión ex post de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para el local de venta de GLP en cilindro; otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.
- 1.4. Vencido el plazo establecido en el Oficio N° 476-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, el Administrado no ha presentado el levantamiento de las observaciones verificadas.
- 1.5. Mediante el Informe de Instrucción N° 46-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 26 de febrero de 2019, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, por los siguientes incumplimientos:
- 1.6. Mediante Oficio N° 605-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, de fecha 26 de febrero de 2019, notificado el 5 de abril de 2019, se comunicó al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 8°, respectivamente, del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Vencido el plazo establecido en el Oficio N° 605-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, el Administrado no ha presentado el levantamiento de las observaciones verificadas.

- 1.8 A través del Oficio N° 4767-2019-OS/DSR de fecha 4 de setiembre de 2019, notificado el día 11 de setiembre de 2019, se comunicó al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, el Informe Final de Instrucción N° 2136-2018-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9 Mediante el escrito de registro N° 2019-245 de fecha 17 de setiembre de 2019, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## 2 **ANÁLISIS:**

### 2.1 **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, como titular del establecimiento ubicado en la Jr. Apurímac A.H. Los Milagros Mza. 5-G Lote 11 del distrito y provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 8°, respectivamente, del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

### 2.2 **Sustento de descargos.**

#### - **Descargos**

El administrada, en su escrito de fecha 17 de setiembre de 2019, señala que se ha realizado el cambio del extintor por uno de marca BUCKEYER, tipo PQS-ABC DE 20 Libras y con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019.

Respecto al segundo incumplimiento manifiesta que dicha instalación precaria ha sido subsanada anulándose dicha instalación, adjunta cuatro fotografías de los levantamientos realizados.

### 2.3 **Resultados de la evaluación y análisis de descargos.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que, los locales de venta de GLP con techo deberá de contar por lo menos 01 extintor con una capacidad de extinción certificada mínima

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2827-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

de 80B:C. deberá contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobados por FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Al respecto, en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 201900000245, de fecha 28 de noviembre de 2018, se verificó que el Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° **133475-074-140218** operado por el señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, cuenta con un extintor sin rating de extinción conforme la normativa vigente.

En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en locales de venta de GLP, por no contar con un extintor que se encuentre operativo ante cualquier emergencia.

Asimismo, el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que en los locales de venta de GLP con techo no deben existir artefactos ni instalaciones eléctricas.

Al respecto, durante la visita de supervisión se verificó que el Local de Venta de GLP en Cilindros, cuenta con instalaciones eléctricas en el ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP, al observarse la presencia de un interruptor en el área de almacenamiento y un foco, junto con cables de conducción eléctrica, tal como consta en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 201900000245.

En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Es importante precisar que la información contenida en el Acta antes indicada, y demás documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones; de conformidad con lo señalado en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>1</sup>. Ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, Nuevo Reglamento SFS de Osinergmin).

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el Artículo 165 de la Ley N° 27444)”.*

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Osinermin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinermin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **133475-074-140218** es el señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Respecto al descargo presentado, cabe indicar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, tal como lo establece el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En tal sentido, debido a la subsanación voluntaria de las infracciones con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2019-245 de fecha 17 de setiembre de 2019 y en atención al principio de Presunción de veracidad<sup>3</sup> descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los *documentos* presentados por el fiscalizado responden a la verdad de los hechos, ***en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa***, de conformidad al literal g.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Ante ello, se ha determinado que el señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, incumplió lo establecido en los artículos 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 8°, respectivamente, del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

#### 2.4 Determinación de la Sanción propuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinermin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinermin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

<sup>3</sup> **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2827-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup>
1	Incumplimiento. El local de venta de GLP cuenta con un extintor sin rating de extinción exigido por norma.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
2	Incumplimiento. El establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas en ambientes donde almacenan los cilindros de GLP (presencia de un interruptor).	Artículo 86° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Multa de hasta 350 UIT CE, PO, RIE, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, así como la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones.

En ese sentido, se realizó el siguiente cálculo de la multa por los **incumplimientos N° 1 y 2**, por haberse detectado que la Administrada ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 8°, respectivamente, del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

<sup>4</sup> Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.  
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)<sup>6</sup>  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>7</sup>  
p = Probabilidad de detección.  
A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>8</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>9</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>10</sup>. Dicho valor será*

<sup>6</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

<sup>7</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>9</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>10</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2827-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

*actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>11</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>12</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- **La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.**
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>13</sup> y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

<sup>11</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>12</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

<sup>13</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2827-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

**RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**Incumplimiento N° 1: “No contar con un (01) extintor operativo en el establecimiento de venta de GLP, es decir, cuenta con un extintor sin rating de extinción exigido por norma.”**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción se considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de un extintor. Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Extintor (USD 179.89) (1)	179.89	No aplica	252.04	252.04	179.89
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					179.89
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) (4)					126.82
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					133.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					444.51
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.46</b>

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

**Incumplimiento N° 2: “Se verificó que el Local de Venta de GLP no contaba con un (01) extintor operativo en el establecimiento de venta de GLP, es decir, cuenta con un extintor sin rating de extinción exigido por norma.”**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta. El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas, según sea el caso. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 interruptor (\$17.20*1*2hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	252.04	252.04	068.80
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 foco (\$17.20*1*2hrs*1d) (1)	034.40	No aplica	252.04	252.04	034.40
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					103.20
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) (4)					072.76
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					076.48
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					255.01
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.26</b>

Nota:

1. Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta.
2. Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
3. Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
4. Impuesto a la renta descontado
5. Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

Para el presente caso se considerará como una *condición atenuante* de la responsabilidad, el hecho de que el administrado ha *realizado la subsanación voluntaria de las infracciones con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*, de conformidad al literal g.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2827-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que se considera un factor atenuante del -5%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por la subsanación voluntaria de las infracciones con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.46	0.023	<b>0.437<sup>14</sup></b>
N° 2	0.26	0.013	<b>0.247<sup>15</sup></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, con una multa de **cuarenta y tres centésimas (0.43)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1900000245-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ**, con una multa de **veinticuatro centésimas (0.24)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N°2 señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1900000245-02**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

<sup>14</sup> Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.437 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>15</sup> Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.247 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2827-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **ANTONIO JESUS HUARCAYA PEREZ** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional-Madre de Dios  
Osinergmin**